

**ANEXO II.** Sentencia 665/2012 del T.S.J. de Castilla y León, sala de lo Contencioso-administrativo, sede de Valladolid, en la que se estima el recurso interpuesto contra el acuerdo de la C.T.U. de Valladolid de 30 de octubre de 2007.



T. S. J. CASTILLA-LEON CON/AD  
VALLADOLID

SENTENCIA: 00665/2012  
Sección Segunda

55820

Número de Identificación Único: 47186 33 3 2008 0107968

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0002842 /2008**

Sobre URBANISMO

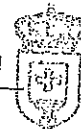
De D. JOSE LUIS REVUELTA GIRALDA

Representante: D. JULIO CESAR SAMANIEGO MOLPECERES

Contra CONSEJERIA DE FOMENTO, AYUNTAMIENTO DE ZARATAN

Representante: LETRADO DE LA COMUNIDAD,

AYUNTAMIENTO DE ZARATÁN (VALLADOLID)



REGISTRO GENERAL

20 ABR 2012

ENTRADA

N.º 2115

SALIDA

N.º

SENTENCIA N.º 665

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE DE SECCIÓN:

DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA

MAGISTRADOS:

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

En Valladolid, a cuatro de abril de dos mil doce.

VISTO por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, el recurso contencioso-administrativo n.º 2842/2008, interpuesto por el Procurador Sr. Samaniego Molpeceres, en representación de D. José Luis Revuelta Giralda, siendo parte demandada la Comunidad Autónoma de Castilla y León, representada y defendida por Letrado de sus servicios jurídicos, impugnándose el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid de 30 de octubre de 2007, por el que se aprueban definitivamente las Normas Urbanísticas Municipales de Zaratán, y habiéndose seguido el procedimiento jurisdiccional ordinario previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 13 de julio de 1998.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** La representación procesal de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución expresada en el encabezamiento.

**SEGUNDO.** Reclamado el expediente administrativo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 13 de julio de 1998, y una vez que fue remitido este, se dio traslado a la parte recurrente para que formulara la demanda, lo que hizo en término legal, efectuando las alegaciones que se expresan en la fundamentación jurídica de esta resolución.

Sr. Alcalde  
-Presidente  
del Ayto.

**TERCERO.** La representación procesal de la parte demandada contestó a la demanda, alegando la legalidad del acuerdo recurrido.

**CUARTO.** Las partes solicitaron el recibimiento del juicio a prueba, habiéndose acordado de conformidad con lo solicitado, y practicado la que consta en las actuaciones.

**QUINTO.** Se formuló por las partes el escrito de conclusiones prevenido en el artículo 62 de la LJCA, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Felipe Fresneda Plaza.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Se plantea en el presente recurso jurisdiccional, la impugnación del acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid de 30 de octubre de 2007, por el que se aprueban definitivamente las Normas Urbanísticas Municipales de Zaratán.

La parte recurrente alega, esencialmente, en cuanto afecta a la "ratio decidendi" de esta resolución, que la aprobación condicionada que se efectuó del acuerdo recurrido, conforme al artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, no se ajusta a Derecho, en cuanto que con dicha aprobación no se garantiza el cumplimiento de la previsión contenida en el Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre -que transpone la Directiva 91/271/CEE, de 21 de mayo, sobre tratamiento de las Aguas Residuales Urbanas-, al exigir que los municipios con una cifra de población comprendida entre los 2.000 y los 15.000 habitantes cuenten con sistemas colectores para las aguas residuales urbanas antes de 1 de enero de 2006.

**SEGUNDO.** El Real Decreto Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las Normas aplicables al tratamiento de las Aguas Residuales Urbanas, prevé en su artículo 4 lo siguiente:

*"1. Las aglomeraciones urbanas que se indican a continuación deberán disponer de sistemas colectores para las aguas residuales urbanas, en los siguientes plazos:*

...

*b) Antes del 1 de enero del año 2006, aquellas que tengan entre 2.000 y 15.000 habitantes-equivalentes".*

El Real Decreto Ley traspone al Derecho interno español la Directiva 91/271/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, y constituye una norma básica de directa aplicación y vinculante sobre la materia, de forma tal que obliga al planificador urbanístico al ejercitar su competencia reglamentaria sobre la materia, debiendo incorporar al texto de la norma la obligación de constituir el colector para efectuar el vertido de las aguas en la forma prevista en la norma.

Ciertamente las Normas Subsidiarias aprobadas prevén la constitución de dicho colector en su artículo 5.4, desde cuya consideración las mismas serían ajustadas a Derecho, y en tal sentido han sido informadas favorablemente por el organismo de Cuenca, informe del Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero de 2 de octubre de 2007. Desde esta óptica se ha producido la aprobación condicionada de las normas a la efectiva

instalación del colector, dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. Concretamente el acuerdo impugnado es del siguiente tenor literal:

"LA COMISION TERRITORIAL DE URBANISMO, acuerda, por unanimidad, y de conformidad con la propuesta formulada por la Ponencia Técnica, APROBAR DEFINITIVAMENTE las Normas Urbanísticas Municipales de Zaratán dentro del trámite previsto en el artículo 161 del Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, **CONDICIONANDO**, no obstante, su publicación y, por tanto, su eficacia y vigencia, a que se subsanen las siguientes deficiencias:

1º.- Se completará la Memoria Vinculante a la que se refiere el art. 130.b, del Rucyl, con la descripción del trazado de las redes de abastecimiento y saneamiento previsto en el plano 0.06 Bis, "Ordenación. Esquema de abastecimiento y saneamiento actual y orientativo", el cual también deberá completarse, para la red de saneamiento, con las medidas de depuración que tiene previstas el Ayuntamiento, evitando los vertidos que se indican al arroyo, en varios puntos; este aspecto también se explicará en la Memoria a la que se hace referencia al comienzo de este párrafo".

Pues bien, sobre la técnica de aprobación condicionada empleada debe decirse que, aun cuando la misma es posible en abstracto en nuestro ordenamiento jurídico, como deriva del citado artículo 161 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, en cuanto que se supedita la eficacia de la norma en el extremo condicionado a la efectiva realización del mismo -en este caso el establecimiento del colector-, es lo cierto que en el presente supuesto, a tenor de la normativa antes citada, la implantación del colector ha de entenderse que es un elemento esencial de la validez del instrumento de ordenación aprobado, en cuanto que el vertido de aguas residuales no puede efectuarse en un municipio como Zaratán sino a través de un colector de aguas residuales. En este caso con la aprobación condicionada efectuada, es obvio que las normas urbanísticas no han dejado de aplicarse efectivamente, pese a la no realización del colector a que se supeditaba su eficacia, ya que las mismas han sido publicadas, han entrado en vigor y sus previsiones se han hecho efectivas a través de las actuaciones de ejecución del planeamiento que han quedado acreditadas según la prueba que se ha efectuado en esta "litis". A tenor de ello se pone de relieve cómo en realidad no ha existido un condicionamiento que afecta a la eficacia de la norma, ya que su ejecutividad ha tenido aplicación fáctica sin límite alguno. Ello pone de relieve, por un lado, que la exigibilidad del vertido al colector, antes que condicionar la eficacia de la norma, es un requisito de validez de la misma, ya que es un elemento esencial del planeamiento cuya concurrencia es un presupuesto necesario para dicha validez, y, por otra parte, el condicionamiento de la eficacia impuesto en realidad no ha limitado dicha eficacia, pues en puridad la norma ha sido plenamente ejecutiva pese a dicho condicionado, lo que pone de relieve que mediante la técnica empleada se ha producido en realidad una simulación del cumplimiento del requisito de implantación del colector, sin que efectivamente se haya llevado a cabo tal cumplimiento de la norma. Desde otra perspectiva ha de decirse que la condición impuesta para la publicación de la norma a que se supedita su eficacia, la efectiva realización del reiterado colector, tampoco se ha cumplido, por lo que desde la propia coherencia del acuerdo de aprobación no debió efectuarse la

publicación de la norma, ya que ésta estaba condicionada a la realización del supuesto a que dicha publicación se supeditaba.

De esta forma el vertido de aguas residuales se continúa efectuando al arroyo Madre, en base a la autorización provisional que se concedió por el organismo de cuenca en los años 1987 y 1990, lo que está generando en la actualidad unos vertidos contrarios al ordenamiento jurídico, como lo demuestran las continuas sanciones impuestas por la Confederación Hidrográfica del Duero, obrantes en el ramo de prueba de la parte actora. El informe del reiterado organismo de cuenca de fecha 6 de julio de 2010 es sumamente ilustrativo de ello al expresar que "en la actualidad el municipio de Zaratán vierte sus aguas residuales sin ningún tratamiento de depuración a los cauces público arroyo Madre y arroyo la Vega, causado la degradación del entorno y del dominio público hidráulico, así como perjuicios a terceros (malos olores, ambiente insalubre al tratarse de aguas residuales urbanas sin depurar...)". Dicho informe acompaña los resultados de las tomas de muestras efectuadas en los años 2007 y 2009, de las que resulta constatada "la contaminación de las aguas residuales (altas concentraciones de materia orgánica, DBO5, DQO, Amonio, sólidos en suspensión etc.)".

Todo ello pone de relieve, por lo tanto, que en la práctica la condición impuesta de instalación del colector no ha limitado realmente la eficacia de la norma, que ha continuado siendo ejecutiva, y por otro lado, como se ha dicho, que la existencia del colector para conseguir la depuración es un elemento esencial, que antes que condicionar la eficacia afecta a la validez de las normas impugnadas, lo contrario supondría tolerar un cumplimiento simulado del Real Decreto Ley 11/1995, cuando en la realidad tal cumplimiento es inexistente, ello sin perjuicio de que se encuentra acreditado que existen actuaciones tendentes a ejecutar un colector emisario del saneamiento que conecte el vertido de Zaratán hasta el colector de Valladolid, obras autorizadas por la Confederación Hidrográfica del Duero en fecha 18 de junio de 2010, mas hasta que tal colector no esté efectivamente ejecutado no puede entenderse que se cumple con el requisito de vertido en la forma impuesta por el ordenamiento jurídico.

Por todo ello el motivo de impugnación debe ser acogido, estimando el recurso interpuesto por D. José Luis Revuelta Giralda y anulando el acuerdo recurrido.

**TERCERO.** Otro motivo de impugnación de las Normas se refiere al incumplimiento por dichas Normas del Pliego de Prescripciones Técnicas generales para tuberías de abastecimiento de aguas, aprobado por Orden del Ministerio de Obras Públicas de 28 de julio de 1974, que fue desarrollado por Orden de 23 de diciembre de 1975. Al respecto considera que no existe la debida separación entre la conducción para el abastecimiento de aguas respecto a la red de alcantarillado.

Sobre esta cuestión ha de decirse que la concreta forma de ejecución de las redes de abastecimiento de aguas y alcantarillado no es una determinación que se deba contener en una norma de planeamiento como la impugnada, sino que ello tendrá que completarse en el proyecto que al respecto se apruebe en ejecución de las normas impugnadas.

El motivo de impugnación debe, consiguientemente, ser desestimado.

**CUARTO.** En cuanto a las costas, no se aprecian mala fe o temeridad para su imposición a alguna de las partes, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta Jurisdicción.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por la representación procesal de D. José Luis Revuelta Giralda contra el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid de 30 de octubre de 2007, por el que se aprueban definitivamente las Normas Urbanísticas Municipales de Zaratán, anulando dicho acuerdo por no ser ajustado a Derecho, todo ello sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Una vez firme la presente sentencia, procédase a la publicación del fallo de la misma en el Boletín Oficial de Castilla y León y en el de la Provincia de Valladolid, de conformidad con el artículo 72.2 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción.

Contra la presente resolución se puede interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo que, en su caso, se preparará ante esta Sala en plazo de diez días.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Valladolid, de lo que doy fe.